

14930306
Montería, 9 de enero de 2024

Señores

ARCESIO DELGADO Y/O PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA
DIRECCION MANZANA 15 LOPTE 15 ETAPA 9 B/ LA PRADERA
Monteria- Cordoba



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB
Radicación: 05EE2021722300100001282

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO PAGINA WEB a la señor **ARCESIO DELGADO Y/O PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA**, de la Resolución No.0447 de fecha 19/12/2023 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexa 07 folios

Elaboró:

Omaira Espriella Agressot
Auxiliar Administrativo
D.T. Córdoba

Revisó:

Omaira Espriella Agressot
Auxiliar Administrativo
D.T. Córdoba

Aprobó:

Omaira Espriella Agressot
Auxiliar Administrativo
D.T. Córdoba



14930306

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2021722300100001282

Querellante: EVER ESPITIA ESTRADA

Querellado: ARCESIO DELGADO Y/O PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA

RESOLUCIÓN No.0447

Montería, 19/12/2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor ARCESIO DELGADO QUIROJAS, identificado con cedula No. 79.384.944 propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA, y dirección de domicilio principal en la manzana 15 Lote 15 etapa 9, barrio la pradera de Montería – Córdoba.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Que mediante radicado No. 05EE2021722300100001282 de fecha 28/06/2021 el señor EVER ESPITIA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No.96.686.648 presento querrela administrativa laboral contra el establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA, con NIT No. 79384944-2 y representada legalmente por el señor ARCESIO DELGADO QUIROJAS, identificado con cedula No. 79.384.944, por presunta violación de normas laborales (Folio 1 al 6).
- Seguido con auto de averiguación preliminar Auto No. 014 de fecha 03/02/2022, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social – NEVER FARIT AYUS LOPEZ; avoco conocimiento de la querrela presentada por el señor EVER ESPITIA ESTRADA contra el establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA; por presunta violación de normas laborales, referente al no pago de prestaciones sociales. (Folio 7 al 8).
- Así mismo mediante auto de fecha 12/08/2022 se reasigna el conocimiento a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social CLAUDIA INES ESPELETA BETRUZ, para que continuara conociendo del asunto. (Folio 9 al 10).
- Se envió comunicación mediante radicado No.08SE2022722300100004167 de fecha 16/11/2022, al querrellado señor ARCESIO DELGADO QUIROJAS, comunicándole auto de averiguación preliminar; mediante guía 472 No. RA399633738CO, se puede observar que no fue recibido (no existe la dirección) (Folio 11 al 13)

RESOLUCION No. (0447 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023) HOJA No.2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Mediante auto de reasignación No. 0488 de fecha 13/09/2023, se reasigna el conocimiento de la presente actuación a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, MARIA TADEO MARTINEZ TORRES, (Folio 14 al 16)
- De igual manera se envió comunicación mediante correo electrónico con radicado No. 08SE20237223001000003581 de fecha 04/10/2023 a la parte querellante señor EVER ESPITIA ESTRADA, comunicándole auto de averiguación preliminar y solicitando información como prueba de las afirmaciones de la querrela (Folio 17); se puede observar a folio 18 al 19 del expediente que el querellante recibió el oficio enviado, tal como se observa en el acta de envío y entrega de correo electrónico con ID de mensaje 66330.
- La suscrita inspectora se traslado al establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA ubicado en la manzana 15 Lote 15 etapa 9, barrio la pradera de Montería – Córdoba; donde se evidencio que la empresa en mención ya no está en la dirección aportada por la parte querellante.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatoria dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra el establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA.

1. Acta del 19/12/2023, visita de inspección al establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA. (Folio 20)
2. Requerimiento enviado mediante radicado No.08SE2022722300100004167 de fecha 16/11/2022, al querellado señor ARCESIO DELGADO QUIROJAS, comunicándole auto de averiguación preliminar; mediante guía 472 No. RA399633738CO, se puede observar que no fue recibido (no existe la dirección) (Folio 11 al 13)
3. Requerimiento mediante correo electrónico con radicado No. 08SE20237223001000003581 de fecha 04/10/2023 a la parte querellante señor EVER ESPITIA ESTRADA, (Folio 17) se puede observar a folio 18 al 19 del expediente que fue recibido.

Luego de iniciar los trámites respectivos para verificar si existía una vulneración de los derechos del señor EVER ESPITIA ESTRADA, e intentar requerir a ambas partes del proceso para que aportaran la información necesaria para evaluar la posible vulneración de los derechos, no fue posible comunicarse con ninguno de los anteriores, ni por dirección física, ni correo electrónico, por lo cual, resulto imposible para este despacho la recolección de pruebas en el expediente que puedan demostrar la presunta vulneración de la violación a los derechos laborales del querellante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, resolución 3455 de 2021 y la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

De conformidad con lo manifestado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen méritos o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos

responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, con base en la solicitud del peticionario, el operador de PIVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar donde se recaban elementos de juicio, para luego determinar si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Es decir que, la inspectora del grupo PIVC-RCC practicó las pruebas ordenadas en el Auto preliminar con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada; pero pese a los intentos de contactar tanto al querellante como al querellado, por distintos medios, no fue posible establecer una conexión con ninguna de las partes, toda vez que el señor EVER ESPITIA ESTRADA no aportó dirección física, en el número 3107389925 no fue posible contactarlo, y en el correo electrónico aportado, se le enviaron comunicaciones requiriendo información por correo certificado 4-72, el cual acuso de que fue recibido, y no hubo pronunciamiento alguno de su parte. Por otra parte, respecto al querellado, el señor ARCESIO DELGADO QUIROJAS en la dirección suministrada en la querrela no fue posible entregarle comunicación ni requerimientos, pues, fue devuelto el oficio del correo certificado 4-72 certificando que la dirección no existe, finalmente, la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. María Tadeo Martínez Torres realizó visita de inspección a la dirección suministrada por el querellante en la manzana 15 Lote 15 etapa 9, barrio la pradera de Montería – Córdoba; el día 19 de diciembre siendo las 9: 00 am; donde presuntamente funciona el establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA, la cual se evidencio que la dirección no existía; Por lo cual, resulto imposible recolectar el material probatorio necesario para continuar con la operación normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003

RESOLUCION No. (0447 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023) HOJA No.4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.¹. (...)"

Teniendo en cuenta que no existen pruebas en el expediente, no se pudo hacer análisis de las mismas y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Entendiéndose el principio de ético presente en buena fe como un eje cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica. El principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primero ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. Se ha señalado que el principio de la fe es un postulado que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, analizarse de manera separada sino en conexidad con el eficacia y economía, pues no puede cumplir una función esencial en la interpretación jurídica.

Para efectos generales, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tienen:

1. Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme
3. Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soporten las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio de Auto de averiguación preliminar No 158 del 13 de septiembre de 2021.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado² (...)" Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

*"(...) **Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

*"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

*"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal***

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

² Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

RESOLUCION No. (0447 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023) HOJA No. 6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y no encontrando pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos

En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente No. 05EE2021722300100001282 contra el señor ARCESIO DELGADO QUIROJAS, identificado con cedula No. 79.384.944 propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA, y dirección de domicilio principal en la manzana 15 Lote 15 etapa 9, barrio la pradera de Montería – Córdoba. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante EVER ESPITIA ESTRADA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del establecimiento de comercio PANADERIA Y CAFETERIA ANTOJOS DE LA PRADERA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería – Córdoba, a los 19 días del mes de diciembre de 2023.


MARIA TADEO MARTINEZ TORRES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: Maria T. M.
Elaboró: Maria. T. M
Reviso: Maria. T. M

